



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00678-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”, NIT 860014040-6

DEMANDADOS: MARIA MIREYA RODRIGUEZ VANEGAS, C.C. No-49.732.237, ALIRIO ENRIQUE BAUTE REDONDO, C.C. No- 9.054.812 y EDGARDO RAFAEL TORRES AHUMADA, C.C. No-72.294.049.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

La COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda enecutiva en contra MARIA MIREYA RODRIGUEZ VANEGAS, ALIRIO ENRIQUE BAUTE REDONDO y EDGARDO RAFAEL TORRES AHUMADA, teniendo como obligación base de esta acción los pagares Nos. 248873, 251067, 270498, 251616, 284187 y 342812.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que la apoderada dirige la demanda en contra de María Mireya Rodríguez Vanegas, Alirio Enrique Baute Redondo y Edgardo Rafael Torres Ahumada, pero al revisar los anexos de la demanda y, concretamente, el poder que le fue conferido, en este solo se le autoriza a demandar a la primera de las citadas, sin que exista una razón legal atendible para que unilateralmente adicione a los demás, así estos sean solidarios en las obligaciones que se reclaman.

Recordemos que a la luz de lo establecido en la parte final del inciso primero del art. 73 del CGP, “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente determinados*”, lo que quiere significar que el poder es el instrumento que materializa la legitimidad del apoderado para demandar y el ejercicio de este se circunscribe estrictamente al contenido y/o facultades que este contenga. En el caso concreto, resulta evidenciable la ausencia del derecho de postulación para formular demanda en contra de los señores *Alirio Enrique Baute Redondo y Edgardo Rafael Torres Ahumada*, por cuanto, como ya se dijo, este solo autoriza a proceder en contra de *María Mireya Rodríguez Vanegas*, circunstancia que desborda lo autorizado y que genera la inadmisión la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA MIREYA RODRÍGUEZ VANEGAS, ALIRIO ENRIQUE BAUTE REDONDO y EDGARDO RAFAEL TORRES AHUMADA, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab5972b88b360ac0d480ac8222930cc27994680874d39a0063048572e6ef1e**

Documento generado en 20/08/2020 10:55:20 a.m.